

AUTO No. **0227**

Valledupar, **22 MAR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. No. 890922447-4 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que la oficina jurídica de Corpocesar recibe informe de **Diligencia Control y Seguimiento Ambiental a la Licencia Ambiental Global** al señor **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** el 3 de mayo de 2021.
- 1.2 Que por **Auto No. 072** de fecha **17 de septiembre de 2008**, por medio del cual se declara reunida toda la información requerida para decidir en torno a la solicitud de licencia ambiental del proyecto de explotación de material de arrastre en los ríos Maracas y Chiriaimo, presentada por **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**
- 1.3 Que mediante **Resolución No. 822** de fecha **18 de septiembre de 2008**, se otorgó licencia Ambiental a la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** con identificación Tributaria **No. 890922447-4** para la explotación de un yacimiento de material de arrastre (Ríos Maracas y Chiriaimo), ubicada en la jurisdicción de los municipios de Becerril, San Diego y La Paz, Cesar, en desarrollo de los contratos de concesión **No. 0260-20** y el **No. 0262-20** de **21 de diciembre de 2005**, celebrados con la Gobernación del Cesar.
- 1.4 Que mediante las Resoluciones **No. 1065** del **25 de agosto de 2015** y la **No. 0075** de **8 de febrero de 2016**, se modifica la **Resolución No. 822** de **18 de septiembre de 2008** emanadas de la Dirección General de Corpocesar.
- 1.5 En cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 085** del **20 de abril de 2021** emanado de la Coordinación de Seguimiento Ambiental, se ordena diligencia de visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resoluciones No. 822** de **18 de septiembre de 2008**, modificada por las resoluciones **No. 1065** del **25 de agosto de 2015** y la **No. 0075** de **8 de febrero de 2016**.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. No. 890922447-4 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Ahora bien, en el asunto que nos concierne, se realizó la visita de seguimiento la cual fue atendida de manera oportuna y sin oposición, manifestando la persona que atendió que desde el año 2019 no hay actividad minera en esa zona. Posterior a esto, se realizó el recorrido por el área del proyecto, donde efectivamente se pudo constatar que el título se encontraba sin actividad minera, no se observó maquinaria ni equipos mineros, personal o estructuras de superficie instaladas. En dicho recorrido se evidenció de igual manera la presencia de presuntas explotaciones ilegales dentro del área licenciada, con base en la información contenida en el expediente se encuentra registro de radicado No. 8352 de 09 de septiembre de 2019, por medio del cual se informa a la Agencia Nacional de Minería con copia a esta Corporación, la situación presentada con relación a estas actividades ilegales en predios ajenos a la sociedad.
2. Ahora bien, haciendo revisión al expediente el Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento Ambiental, encuentra que mediante radicado No. 04567 de 24 de mayo de 2021, **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, remitió a esta Corporación copia de la Resolución No. 229 de 2021, por medio de la cual la ANM declara viable la solicitud de renuncia presentada y declara terminado el contrato de **concesión minera 0260-20**. Es por esta razón que una vez se realizó la inspección de campo, se hace necesario evaluar el estado de aquellas obligaciones

CONTINUACIÓN AUTO No. 0227 DEL 22 MAR 2022. POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. No. 890922447-4 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

que deben ser cumplidas por el usuario, independientemente del estado del proyecto, toda vez que la licencia sigue activa ante Corpocesar y para el cierre y archivo definitivo del expediente **SGA-007-2007** el usuario NO debe presentar pasivos ambientales.

3. De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente **SGA-007-2007**, y lo evidenciado en la visita de control y seguimiento, se concluye que la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, respecto de la resolución No. 822 de 18 de septiembre de 2008, modificada por las No. 1065 del 25 de agosto de 2015 y la No. 0075 de 8 de febrero de 2016, está incumpliendo las siguientes obligaciones:

20	OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar a Corpocesar dentro de los cinco días a la ejecutoria de esta resolución la suma de SETECIENTOS VENTIUN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$721.043) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No. 9381155751 del banco BBVA y/o la No. 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del Comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la Sub Área Jurídica de Corpocesar para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En información contenida en el expediente reposa auto de liquidación No. 470 del 27 de agosto de 2014, donde se realizó el cobro por un valor de \$2.715.371 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 2013 al 19 de septiembre de 2014, a la fecha no se evidencia soporte que acredite este pago. De igual manera se hace necesario efectuar liquidación por concepto de este servicio de los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 2014 al 19 de septiembre de 2021.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: ☐ NO ☒	

25	OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir con un plan de desmantelamiento y abandono, garantizando iguales o mejores condiciones ambientales a las encontradas al inicio del proyecto.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta la resolución emitida por la Agencia nacional de Minería, en la cual se declara terminado el contrato de concesión minera 0260-20, es necesario que el usuario lleve a cabo las actividades contempladas dentro del plan de desmantelamiento y abandono, remitiendo a esta coordinación un informe donde se plasmen dichas actividades	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: ☐ NO ☒	

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. No. 890922447-4 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

OBLIGACION IMPUESTA:
30 Presentar a Corpocesar un informe final en torno a las actividades desarrolladas.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:
Tal como se menciona en la obligación 25, es necesario que para proceder al cierre del expediente se remita este informe ante esta Corporación.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:
Cumple: ☐ NO ☒

4. Así mismo la empresa mencionada se encuentra incumpliendo la obligación No.4 contraída en la Resolución No. 0075 de 8 de febrero de 2016:

OBLIGACION IMPUESTA:
4 "Establecer una reforestación protectora con una densidad de siembra de 719 arboles por hectárea, en relación 1:1 por área intervenida, de tal forma que si se intervienen las 44 hectáreas proyectadas deberá establecerse una reforestación en igual proporción o menor a esta si el área de explotación fuere menor. El mantenimiento, cuidado y protección de la reforestación debe realizarse durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir de la siembra. La reforestación debe establecerse en el área de influencia del Rio Maracas, aguas arriba del acueducto de la cabecera municipal de Becerril (Cesar), en áreas que presenten deterioro ambiental. Esta obligación debe cumplirse dentro de la vida útil del proyecto, teniendo en cuenta los diseños y planeamientos mineros para la explotación de Arena y Grava del Rio y Arena y Grava de Cantera, realizando compensación gradual de acuerdo a las áreas intervenidas con una relación 1:1 Para tal fin se debe presentar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, dentro de los dos (2) primeros meses de cada años, el programa de reforestación a ejecutar, en proporción al área intervenida el año inmediatamente anterior."
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:
En base al análisis realizado en el expediente objeto de seguimiento se evidencia que mediante oficio externo CGSA 06 del 3 de febrero de 2021 se informó a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., respuesta de concepto técnico proferido por el profesional a cargo de evaluar la reforestación efectuada, el cual fue NEGATIVO sobre el informe de seguimiento al programa de reforestación del año 2017 – 2018 – 2019 con mantenimiento a las 12.07 Ha sembradas, "ya que de acuerdo al análisis preliminar de ubicación de algunos predios estos se ubican aguas abajo del acueducto de la cabecera municipal de Becerril – Cesar.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:
Cumple: ☐ NO ☒

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación

CONTINUACIÓN AUTO No. **0227** DEL **22 MAR 2022**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. No. 890922447-4 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. No. 890922447-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

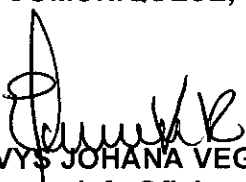
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. No. 890922447-4** quienes pueden ser localizados en la Carrera 25 No. 3-45 piso 3 Mall del Este en Medellín, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURIDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURIDICA	

Expediente	
------------	--

Eivys J. Vega Rodrig
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Páz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181